

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deber primordial del Estado: *“Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.”*;

Que el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria.”*;

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce: *“(…) el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.”*;

Que el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a la soberanía alimentaria, establece: *“(…) constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: 1. Impulsar la producción, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social y solidaria. 2. Adoptar políticas fiscales, tributarias y arancelarias que protejan al sector agroalimentario y pesquero nacional, para evitar la dependencia de importaciones de alimentos. (...) 5. Establecer mecanismos preferenciales de financiamiento para los pequeños y medianos productores y productoras, facilitándoles la adquisición de medios de producción. (...)”*;

Que el artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador, enumera los objetivos de la política comercial, entre ellos: *“(…) 3. Fortalecer el aparato productivo y la producción nacionales; 4. Contribuir a que se garanticen la soberanía alimentaria y energética, y se reduzcan las desigualdades internas. (...)”*;

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 319 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce: “(...) *diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas. El Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y desincentivará aquellas que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza; alentaré la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional.*”;

Que el artículo 320 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “(...) *La producción en cualquiera de sus formas, se sujetará a principios y normas de calidad, sostenibilidad, productividad sistémica, valoración del trabajo y eficiencia económica y social.*”;

Que el numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce como principio ambiental que: “*El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.*”;

Que el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador promueve: “(...) *las exportaciones ambientalmente responsables, con preferencia de aquellas que generen mayor empleo y valor agregado, y en particular las exportaciones de los pequeños y medianos productores y del sector artesanal. El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivaré aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza.*”;

Que el artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*El Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional. Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país.*”;

Que el artículo 3 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, tiene por objeto: “(...) *regular el proceso productivo en las etapas de producción, distribución, intercambio, comercio, consumo, manejo de externalidades e inversiones productivas orientadas a la realización del Buen Vivir. Esta normativa busca también generar y consolidar las regulaciones que potencien, impulsen e incentiven la producción de mayor valor agregado, que establezcan las condiciones para incrementar productividad y*

No. 283

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

promuevan la transformación de la matriz productiva, facilitando la aplicación de instrumentos de desarrollo productivo, que permitan generar empleo de calidad y un desarrollo equilibrado, equitativo, eco- eficiente y sostenible con el cuidado de la naturaleza.”;

Que el artículo 1 del Código Orgánico del Ambiente, tiene por objeto: “(...) *garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como proteger los derechos de la naturaleza para la realización del buen vivir o sumak kawsay. (...) así como los instrumentos que fortalecen su ejercicio, los que deberán asegurar la sostenibilidad, conservación, protección y restauración del ambiente, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes sobre la materia que garanticen los mismos fines.*”;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, tiene como finalidad: “(...) *establecer los mecanismos mediante los cuales el Estado cumpla con su obligación y objetivo estratégico de garantizar a las personas, comunidades y pueblos la autosuficiencia de alimentos sanos, nutritivos y culturalmente apropiados de forma permanente.*”;

Que el artículo 1 de la Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo de la Producción, Comercialización, Extracción, Exportación e Industrialización de la Palma Aceitera y sus Derivados, establece como objeto: “(...) *regular, promover, incentivar y estimular la producción, comercialización, extracción, exportación e industrialización de la palma aceitera y sus derivados.*”;

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo de la Producción, Comercialización, Extracción, Exportación e Industrialización de la Palma Aceitera y sus Derivados, establece: “*En el plazo de noventa días a partir de la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial, el Presidente de la República expedirá el correspondiente reglamento para su aplicación.*”;

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0215-O de 27 de mayo de 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas, señala lo siguiente: “(...) *En mérito de lo expuesto, con base en los informes técnico y jurídico que se aparejan, al amparo de lo dispuesto por el artículo 286 de la Constitución de la República y del artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, se emite el dictamen favorable, para el proyecto de la referencia sin perjuicio que se consideren las observaciones contenidas en el informe técnico que se adjunta al presente.*”; y,

No. 283

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 141; el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo, expide el siguiente,

**REGLAMENTO GENERAL A LA LEY PARA EL FORTALECIMIENTO Y
DESARROLLO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, EXTRACCIÓN,
EXPORTACIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN DE LA PALMA ACEITERA Y SUS
DERIVADOS**

**TÍTULO I
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO I
OBJETO Y DEFINICIONES**

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto regular las normas establecidas en la Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo de la Producción, Comercialización, Extracción, Exportación e Industrialización de la Palma Aceitera y sus Derivados.

Artículo 2.- Definiciones.- Las siguientes definiciones se aplicarán exclusivamente para efectos del presente Reglamento:

1. **Aceite crudo de palma:** es el producto graso de origen vegetal, extraído del mesocarpio del fruto de la palma de aceite por procedimientos de extracción mecánica, separado de los residuos de la materia prima empleada en la elaboración por filtración o centrifugación, y que no ha sido sometido a ningún proceso químico o físico y se puede separar en fracciones sólida y líquida, conocidas como estearina y oleína.
2. **Aceite de palmiste:** es el aceite láurico extraído de la almendra del fruto de la palma de aceite, (*Elaeis guineensis Jacq*), por proceso de extracción mecánica. El aceite de palmiste se mantiene en un estado semisólido en climas templados y se puede separar en fracciones sólida y líquida, conocidas como estearina y oleína, respectivamente.
3. **Aceite refinado de palma:** es el aceite de palma crudo que se somete a un proceso de refinado, blanqueado y desodorizado (RBD) que elimina el contenido de ácidos grasos, humedad e impurezas. Este proceso también modifica el color del aceite de

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- palma, pasando de rojo aun amarillo intenso, pero manteniendo la mayoría de sus propiedades nutricionales y funcionales.
4. **Agroquímicos:** son insumos que previenen, repelen o controlan cualquier plaga de origen animal o vegetal durante la producción, almacenamiento, transporte y distribución de productos agrícolas, que pueden provocar pérdidas de nutrientes en el medio ambiente y otras consecuencias negativas, como la contaminación del agua potable y la eutrofización de los sistemas de agua dulce y las zonas costeras.
 5. **Ambiente:** se entiende al ambiente como un sistema global, integrado por componentes naturales y sociales, constituidos a su vez por elementos biofísicos, en su interacción dinámica con el ser humano, incluidas sus relaciones socioeconómicas y socioculturales.
 6. **Biodiésel:** es un líquido que se obtiene a partir de lípidos naturales como aceites vegetales o grasas animales, con o sin uso previo, mediante procesos industriales de esterificación y transesterificación y que se aplica en la preparación de sustitutos totales o parciales del petrodiesel o gasóleo obtenido del petróleo.
 7. **Biomasa:** es la materia biológica no fósil, de origen vegetal o animal, situada por encima o por debajo de la vegetación rasante, que incluye los productos y subproductos desechables agrícolas, el estiércol, la fauna edáfica y la biomasa microbiana, empleada como alimento, pienso, combustible o enmienda del suelo.
 8. **Buenas prácticas agrícolas:** son un conjunto de principios, normas y recomendaciones técnicas, aplicables a la producción de alimentos a la fase primaria, orientados a cuidar la salud humana, proteger el ambiente y mejorar las condiciones de los trabajadores y su familia, estimulando de esta manera la producción sostenible, la seguridad alimentaria y el equilibrio económico de los productores y sus familias.
 9. **Estatus fitosanitario:** es la presencia o ausencia actual de una plaga en un área, incluyendo su distribución donde corresponda, según lo haya determinado oficialmente el juicio de expertos basándose en los registros de plagas previos y actuales y en otra información pertinente.
 10. **Nuevas plantaciones o ampliación de superficie de siembra:** se considera una nueva plantación a aquellas extensiones de tierra que desarrollan el cultivo de palma aceitera tras el cambio de coberturas diferentes a la misma (vegetación natural, cultivos, pastizales, entre otras), previo la obtención de los permisos correspondientes.
 11. **Plaga:** se considera a cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno, dañino para las plantas o productos vegetales.
 12. **Pudrición del cogollo:** el complejo pudrición del cogollo (PC) de la palma aceitera es una enfermedad que ocasiona la necrosis y pudrición de flechas y del cogollo,

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

que a medida que avanza, puede alcanzar el meristemo y provocar la muerte de la planta.

13. **Subproductos del cultivo de palma:** son materiales resultantes del procesamiento del fruto de la palma de la extracción de aceite.
14. **Vigilancia fitosanitaria:** es el proceso oficial, mediante el cual se recoge y registra información sobre la presencia o ausencia de una plaga utilizando encuestas, monitoreo u otros procedimientos.

TÍTULO II

DEL FORTALECIMIENTO PRODUCTIVO Y GESTIÓN FITOSANITARIA

CAPÍTULO I

DEL MATERIAL GENÉTICO

Artículo 3.- Del proceso para validar y certificar la calidad fitosanitaria y comercial del material genético.- La Autoridad Agraria Nacional, considerando la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable - LOASFAS y la normativa vigente, articulará los procesos de validación y certificación comercial de semilla que incluye material de propagación vegetal, procesos que serán coordinados con la Autoridad Agraria Nacional, la entidad pública encargada de la Investigación Agropecuaria, y la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, según el siguiente detalle:

1. La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario será responsable del registro de centros de propagación de especies vegetales que producen y comercializan material de propagación de palma aceitera a fin de garantizar la condición fitosanitaria; para lo cual, emitirá la norma técnica y/o procedimientos que correspondan para el efecto;
2. La Autoridad Agraria Nacional será responsable de la certificación comercial de semilla, según la normativa respectiva aplicable a la materia; y,
3. Los protocolos para validar el material genético, serán establecidos por el Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias e informados al Comité Técnico de Semillas. Los procedimientos técnicos para validar cultivos de palma aceitera, serán establecidos en la normativa secundaria que para el efecto emita el Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias, previa recomendación del Comité Técnico de Semillas o quien haga sus veces.

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**CAPÍTULO II
DE LA PRODUCCIÓN DE LA PALMA ACEITERA**

Artículo 4.- Del proceso de producción.- La Autoridad Agraria Nacional, fomentará la implementación de buenas prácticas agrícolas, tecnologías sostenibles y sustentables para la obtención de cultivos productivos, en función de la zona más apta agroecológica, con responsabilidad ambiental y social a través de la certificación de la semilla, asistencia técnica, extensión rural, transferencia de tecnología e innovación y sus demás competencias, siendo obligación de los productores su aplicación.

Artículo 5.- Del fortalecimiento y mejoramiento de la productividad de la cadena agroproductiva de la palma aceitera.- La Autoridad Agraria Nacional en coordinación con las instituciones adscritas y otras entidades de la administración pública vinculadas con el objeto del presente Reglamento, en el ámbito de sus competencias, priorizarán y generarán programas, proyectos, actividades o iniciativas productivas que fortalezcan y mejoren la productividad de la cadena de la palma aceitera, acorde a los recursos disponibles para este efecto; para lo cual, estarán principalmente enfocadas en los siguientes ejes:

1. Asistencia técnica, extensionismo rural y capacitaciones fitosanitarias por parte de la Autoridad Agraria Nacional y adscritas, con el apoyo de las entidades públicas encargadas de la Investigación y Transferencia de Tecnología Agrícola, la academia, de cooperación técnica internacional, y el sector privado; atendiendo con mecanismos diferenciados por tipo de agricultura, con énfasis en los pequeños y medianos productores;
2. Acompañamiento en la implementación de requisitos de buenas prácticas agrícolas para la certificación de las plantaciones para todos los tipos de productores;
3. Elaboración de propuestas para postulación a fondos concursables de innovación, para la introducción de tecnologías adaptadas a las condiciones de la cadena productiva de la palma aceitera a través de la entidad pública de investigación agropecuaria;
4. Formulación de programas y/o proyectos de mejora productiva, con énfasis de intervención en los pequeños productores, para mejorar la genética, el manejo agronómico, la optimización de costos de producción, la introducción de técnicas de agricultura de precisión, entre otros requerimientos;
5. Fomento a la producción de palma sostenible y trazabilidad de la cadena de suministros e implementación de programas de capacitación para el fortalecimiento

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

de la producción sostenible, acorde a los requerimientos de los actores de la cadena agroproductiva y la oferta tecnológica disponible;

6. Formulación de programas y proyectos que promuevan la reducción del uso de agroquímicos y la producción de desechos, con el objetivo de regenerar suelos, minimizar el impacto en el medio ambiente y disminuir las emisiones de CO₂;
7. Fortalecimiento de capacidades de los actores de la cadena de la palma aceitera a través de metodologías participativas acordes a la realidad local, en sostenibilidad, conservación de suelos, manejo agronómico de viveros y siembras responsables, nutrición vegetal, polinización asistida en híbridos interespecíficos, manejo integrado de plagas, formación en buenas prácticas agrícolas (BPA) sostenibles, gestión empresarial, entre otras; y,
8. Fortalecimiento de la asociatividad empresarial, cooperativismo e integración vertical, como mecanismo de fortalecimiento de la competitividad, inclusión, sostenibilidad y sustentabilidad.

La Autoridad Agraria Nacional podrá definir otras iniciativas o ámbitos de acción, conforme a sus competencias, observando la debida argumentación técnica.

Artículo 6.- Del mapa de zonificación agroecológica.- El mapa de zonificación agroecológica en condiciones naturales de suelo, relieve y clima para el cultivo de palma aceitera, será elaborado y actualizado acorde a su necesidad por la Autoridad Agraria Nacional en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional y la Autoridad Única del Agua; el mapa determinará las zonas a nivel nacional donde interactúan variables biofísicas y agroclimáticas, las cuales influyen en la producción sostenible y aquellas en las que se requiere adecuación productiva para el desarrollo del cultivo de forma sostenible y sustentable.

El mapa de zonificación agroecológica debe ser complementado, incluyendo las infraestructuras de apoyo a la producción y la ubicación de extractoras de palma aceitera. El mapa considerará las limitaciones y potencialidades para el establecimiento del cultivo en condiciones naturales y con adecuación de los factores productivos; y, excluirá áreas no aptas desde las planificaciones regional y municipal establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional o los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el marco de la normativa vigente.

Artículo 7.- De los niveles de aptitud para el cultivo de palma aceitera.- El mapa de zonificación agroecológica determina los diferentes niveles de aptitud para el cultivo de palma aceitera, que se corresponden a las siguientes áreas susceptibles de producción:

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

1. **Zona óptima:** corresponde a aquellas áreas donde las condiciones naturales de suelos, relieve y clima presentan las mejores características para el desarrollo del cultivo, sin modificación de factores productivos.
2. **Zona moderada:** comprende aquellas áreas, donde las condiciones naturales de suelo, relieve y clima presentan limitaciones ligeras y pueden ser mejoradas con prácticas de manejo adecuadas.
3. **Zona marginal:** agrupa áreas que presentan limitaciones importantes de suelos, relieve y clima, lo cual impide el establecimiento y desarrollo normal del cultivo en condiciones naturales; con adecuación de los factores productivos, son susceptibles de ser incorporadas como áreas productivas.
4. **Zona no apta (que requieren alta adecuación de los factores productivos):** Corresponde a aquellas áreas que en condiciones naturales de suelos, relieve y clima no son aptas para la producción de palma por presentar limitaciones muy severas; si se realiza una fuerte de adecuación de factores productivos, son susceptibles de ser incorporadas como áreas productivas de palma aceitera.

Artículo 8.- De la cobertura del cultivo de palma aceitera.- Para identificar la superficie de producción del cultivo de palma aceitera, la Autoridad Agraria Nacional, elaborará y actualizará, de acuerdo con su necesidad, el mapa de cobertura y uso del cultivo, reconociéndose dicha cobertura como dinámica y cambiante, debido a la influencia de otras actividades de índole agrícola, pecuaria, forestal, acuícola o urbanísticas, de planificación municipal o regional, o también por la implementación de nuevas plantaciones de palma aceitera.

La Autoridad Agraria Nacional solicitará a las instituciones competentes y/o a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, Provinciales y Municipales acreditados, la información técnica y legal necesaria; para tal efecto, la Autoridad Agraria Nacional podrá generar la normativa secundaria que corresponda, para su instrumentación y aplicación.

**CAPÍTULO III
DE LA FITOSANIDAD DE LA PALMA ACEITERA**

Artículo 9.- Del control del material de propagación.- Las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas, incluidas las instituciones de educación superior e investigación interesadas en producir y comercializar material de propagación de palma aceitera, deberán cumplir lo establecido en el registro en la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable - LOASFAS, su Reglamento y la normativa vigente; además deben registrarse ante la Agencia de

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Regulación y Control Fito y Zoonosanitario a través de la plataforma informática establecida para este fin. El registro tendrá una vigencia indefinida y sin costo.

Artículo 10.- De los centros de propagación.- Los centros de propagación de especies vegetales registrados, se encuentran sujetos a inspecciones post registro, las cuales serán realizadas por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario a través de los inspectores fitosanitarios designados en cada una de las provincias a nivel nacional, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos de infraestructura, bioseguridad y manejo.

Artículo 11.- De las inspecciones post registro.- En las inspecciones post registro, los inspectores fitosanitarios, verificarán la presencia o sospecha de plagas; para lo cual, tomarán muestras con la finalidad de realizar análisis fitosanitarios en los laboratorios de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario o en un laboratorio que forme parte de la red de laboratorios.

Con los resultados de los análisis se establecerá el estatus de la plaga y se determinará las medidas fitosanitarias a implementar por parte de los propietarios de los centros de propagación de especies vegetales, los procedimientos para este fin se realizarán en función de lo establecido en la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, Reglamento, y demás normativas vigentes que correspondan en el ámbito de material de propagación.

Artículo 12.- Del manejo, control, erradicación de plagas de la palma aceitera.- La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario ante la presencia o sospecha de plagas reglamentadas y de importancia económica en el cultivo de palma aceitera, establecerá las medidas fitosanitarias para el manejo, control y erradicación de las mismas, conforme lo establece la normativa vigente. Las mismas priorizarán técnicas sostenibles y amigables con el ambiente.

Las medidas fitosanitarias son de aplicación inmediata y obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dedicadas a la producción, acopio, comercialización, extracción e industrialización de la palma aceitera, la verificación de las mismas estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario. En caso de incumplimiento o falta de implementación de estas, se sancionará de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 13.- De la definición del estatus fitosanitario.- La definición del estatus fitosanitario de plagas en el cultivo de palma aceitera, estará a cargo de la Agencia de

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, información que se obtendrá a través del sistema de vigilancia fitosanitaria.

Artículo 14.- De la declaratoria de emergencia fitosanitaria.- Cuando se detecten brotes de plagas de importancia económica, o la presencia de una plaga cuarentenaria de reciente introducción y/o dispersión que constituyan una amenaza inminente para la producción de palma aceitera, se procederá según lo previsto en la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, su Reglamento y la normativa vigente.

**CAPÍTULO IV
DE LA INVESTIGACIÓN Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA**

Artículo 15.- De la investigación científica y aplicada.- La entidad pública encargada de la investigación agropecuaria, podrá incluir dentro del Plan Estratégico de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación, las necesidades y recomendaciones de los actores de la cadena agroproductiva, para lo cual, considerará lo siguiente:

1. Incrementar y conservar el banco de germoplasma;
2. Evaluar, mejorar y conservar de manera ex situ el germoplasma de palma aceitera procedente de colecta, intercambio donación con otros centros de investigación y otras fuentes; considerando la Ley de Propiedad Intelectual y otras normativas que apliquen;
3. Desarrollar tecnologías para el manejo integrado del cultivo y plagas, para mejorar la productividad;
4. Generar investigación de controladores biológicos para el control de insectos plaga en el cultivo de palma aceitera;
5. Desarrollar investigación para el aprovechamiento de los residuos generados en el proceso productivo, principalmente biomasa y efluentes líquidos;
6. Generar material genético mejorado, enfocado al incremento de la producción y calidad de aceite y la tolerancia a plagas, así como adaptados a efectos climáticos adversos;
7. Promover la investigación a nivel industrial, con la finalidad de generar subproductos;
8. Desarrollar investigación en sistemas de producción agroforestales en asocio con el cultivo de palma aceitera para incrementar la resiliencia al cambio climático;
9. Establecer procesos metodológicos para la aplicación de prácticas del manejo y conservación del suelo en el cultivo de palma aceitera;

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

10. Transferir las tecnologías e innovaciones generadas en la investigación del cultivo de palma aceitera y sus derivados, al sector palmicultor y a los extensionistas de la Autoridad Agraria Nacional que trabajan en el rubro; y,
11. Impulsar una agenda de intercambio o vinculación en torno a la investigación a nivel internacional.

La entidad pública encargada de la investigación agropecuaria, podrá solicitar la colaboración y aportes de la Autoridad Agraria Nacional, la Autoridad Nacional de Producción, y de la Autoridad Nacional de Ciencia y Tecnología, para que, en el ámbito de sus competencias impulsen el desarrollo de la investigación sobre la palma aceitera y derivados; además, podrá invitar a participar en las investigaciones a las demás instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, según la normativa vigente que corresponda.

Artículo 16.- Del financiamiento para la investigación.- La entidad pública encargada de la investigación agropecuaria, financiará sus programas de investigación a través de recursos públicos, voluntarios del sector privado y/o de proyectos de cooperación internacional, de acuerdo con la normativa vigente y la planificación institucional; si el presupuesto asignado por la Autoridad rectora de Economía y Finanzas no cubre las necesidades para ejecutar los planes y proyectos vigentes, se podrá solicitar una asignación adicional, la cual estará sujeta a la disponibilidad de recursos del Presupuesto General del Estado.

Artículo 17.- De la asistencia técnica, extensión rural, capacitación y transferencia de tecnología.- La Autoridad Agraria Nacional en articulación con la entidad pública encargada de la investigación agropecuaria y transferencia de tecnología, la Autoridad Ambiental Nacional, la academia, los organismos técnicos de cooperación internacional, con la participación de los gremios de productores, extractores e industriales y otras entidades públicas y/o privadas, fomentará y establecerá las estrategias para la implementación de la asistencia técnica, la extensión rural, la capacitación y transferencia de tecnología efectiva a pequeños, medianos productores y otros actores del sector palmicultor, a fin de fortalecer la producción sostenible de palma aceitera.

La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario brindará capacitación específica en temas fitosanitarios.

No. 283

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**CAPÍTULO V
DEL RIEGO Y DRENAJE**

Artículo 18.- Del acceso al riego y drenaje.- La Autoridad Única del Agua o quien haga sus veces, cumpliendo el orden de prelación en la distribución del recurso hídrico, establecido en la Constitución de la República, la Ley y su Reglamento; en su programación anual, podrá organizar de manera progresiva, el acceso, uso y aprovechamiento de agua para riego y drenaje para el cultivo de palma aceitera, sin comprometer la funcionalidad ni el caudal de este recurso natural, en caso de usar acuíferos o cuerpos de agua superficiales cercanos y/o lejanos.

Para tal efecto, deberá coordinar acciones con la Autoridad Agraria Nacional, la Autoridad Ambiental Nacional, la Autoridad Única del Agua o quien haga sus veces, y los Gobiernos Autónomos Descentralizados y otras instituciones públicas o privadas en el marco de la normativa hídrica correspondiente.

**TÍTULO III
DE LA AGROINDUSTRIA, ALIANZAS ESTRATÉGICAS Y BIOCOMBUSTIBLE**

**CAPÍTULO I
DEL FOMENTO AL DESARROLLO DE ALIANZAS ESTRATÉGICAS**

Artículo 19.- De las alianzas estratégicas en beneficio de la cadena agroproductiva de palma aceitera.- La Autoridad Agraria Nacional fomentará el desarrollo de alianzas estratégicas de la cadena agroproductiva, respetando la sostenibilidad y sustentabilidad de la producción agrícola e industrial.

Los actores de la cadena productiva de palma aceitera que requieran participar en el programa de alianzas estratégicas, deberán contar con el certificado de inscripción en el Registro de Agroproductores de Palma Aceitera.

Artículo 20.- Del programa nacional de alianzas estratégicas.- La Autoridad Agraria Nacional diseñará e implementará el programa nacional de alianzas estratégicas, para lo cual deberá:

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

1. Desarrollar el modelo del esquema de alianza estratégica a implementar en el programa;
2. Desarrollar modelos de contratos que permitan una relación equitativa, justa y solidaria, en los compromisos y beneficios entre las extractoras y los pequeños productores;
3. Implementar mecanismos de articulación en función de las competencias de cada entidad gubernamental para el acompañamiento técnico y fortalecimiento de capacidades, a fin de mejorar la competitividad, productividad e innovación de la cadena de palma aceitera;
4. Implementar procesos de capacitación y transferencia tecnológica para la producción sostenible de palma aceitera, con un enfoque social, ambiental y económico;
5. Implementar acciones para facilitar el acceso de los productores a insumos agropecuarios y promover el uso eficiente, racional y sostenible de los mismos;
6. Ejecutar procesos de seguimiento y evaluación permanentes, que garanticen la ejecución adecuada del programa de alianzas estratégicas; y,
7. Implementar mecanismos de articulación entre los diferentes actores públicos y privados, conforme a sus competencias para que contribuyan a la implementación y verificación de los procesos de producción y comercialización, sostenibilidad, sustentabilidad y medidas fitosanitarias.

**CAPÍTULO II
DEL BIOCOMBUSTIBLE**

Artículo 21.- Del fomento a la producción de biodiesel.- Con el objeto de precautelar y contribuir a la soberanía energética del país, disminuir la contaminación, reducir la emisión de gases de efecto invernadero, y mejorar el medio ambiente y la calidad de vida de los habitantes; aprovechando el potencial de producción de biodiésel a partir del cultivo de la palma aceitera, la Autoridad Nacional de Energía no Renovable, con apoyo de la Autoridad Agraria Nacional, y Autoridad Nacional de Producción, deberá establecer un programa nacional para el fomento y uso de biodiésel, con base a las condiciones que determinen los estudios técnicos correspondientes, realizado para este fin por la Autoridad Nacional de Energía no Renovable.

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**TÍTULO IV
DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, REGISTRO DE ACTORES Y
PLANEACIÓN ESTRATÉGICA**

**CAPÍTULO I
DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN DE AGROPRODUCTORES DE PALMA
ACEITERA**

Artículo 22.- Del registro de los actores de la cadena productiva.- El registro de información de los actores de la cadena productiva de palma aceitera, se realizará en un sistema en línea y simplificado, denominado Registro de Agroproductores de Palma Aceitera, el cual será desarrollado por la Autoridad Agraria Nacional en coordinación con la Autoridad Nacional de Producción.

Los actores de la cadena productiva que deben registrarse en el Registro de Agroproductores de Palma Aceitera son:

1. Cultivadores de fruta de palma aceitera;
2. Importadores, productores y comercializadores de material genético públicos y privados;
3. Extractoras dedicadas a la producción de aceite crudo de palma y/o palmiste;
4. Refinadores dedicados a la producción de aceites, grasas y otros oleoquímicos derivados de la palma aceitera;
5. Exportadores de aceite de palma y/o palmiste y derivados;
6. Importadores de aceite de palma y/o palmiste y derivados; y,
7. Otros actores de la cadena que las autoridades competentes determinen.

Artículo 23.- Del registro de información.- Los actores de la cadena productiva de la palma aceitera, deberán cumplir con los requerimientos de información que la Autoridad Agraria Nacional y la Autoridad Nacional de Producción establezcan mediante acto normativo, para su registro en el Registro de Agroproductores de Palma Aceitera

Artículo 24.- Del periodo de actualización de información en el registro de agroproductores de la palma aceitera.- Los actores de la cadena agroproductiva de palma aceitera deberán actualizar la información en el Registro de Agroproductores de Palma Aceitera anualmente cada mes de enero.

No.283

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Los plazos, términos y el procedimiento operativo para el Registro de Agroproductores de Palma Aceitera, serán establecidos mediante un instructivo que deberá ser expedido mediante acuerdo interministerial entre la Autoridad Agraria Nacional y la Autoridad Nacional de Producción.

**CAPÍTULO II
DEL CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE
AGROPRODUCTORES DE PALMA ACEITERA**

Artículo 25.- Del certificado de inscripción.- Para que la Autoridad Agraria Nacional emita el certificado de inscripción a los actores de la cadena productiva de la palma aceitera, las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas deberán estar debidamente registradas anualmente en el Sistema Registro de Agroproductores de Palma Aceitera, para lo cual, coordinará con la Autoridad Nacional de Producción en el ámbito de sus competencias.

El certificado mantendrá su vigencia de manera anual de conformidad a la actualización de información, provista por los actores de la cadena en el Sistema Registro de Agroproductores de Palma Aceitera.

Si el solicitante no realiza la actualización anual de la información en el Registro de Agroproductores de Palma Aceitera, el certificado quedará inactivo hasta su actualización.

**TÍTULO V
DE LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL**

**CAPÍTULO I
DE LA GESTIÓN AMBIENTAL**

Artículo 26.- De la autorización administrativa ambiental.- Los productores que desarrollen sus actividades productivas en fases que impliquen la generación de un impacto o riesgo ambiental, deberán obtener los permisos ambientales y de agua correspondientes, y cumplir con los mecanismos de seguimiento y control establecidos en la Ley y la normativa ambiental vigente.

No. 283

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

La Autoridad Ambiental competente aplicará los procesos legales y administrativos que deriven de las afectaciones ocasionadas a los componentes de aire, agua, suelo y ruido, en apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO II
DE LA PRODUCCIÓN DE PALMA ACEITERA SOSTENIBLE

Artículo 27.- De la producción y certificación de palma sostenible.- La Autoridad Agraria Nacional, con el fin de desarrollar competitividad en la producción de palma aceitera de forma ambiental, social y económicamente sostenible, en el marco de sus competencias, focalizará actividades de apoyo, entre otras:

1. Crear y/o fortalecer estructuras asociativas, justas y solidarias con pequeños y medianos productores, con el fin de hacer de este rubro un generador de empleo, bienestar económico y cuidado ambiental;
2. Coordinar con la Autoridad Ambiental Nacional, la Autoridad Única del Agua o quien haga sus veces, y/o la cooperación internacional las acciones que correspondan, en materia de incremento de la productividad a través de la incorporación de procesos de innovación tecnológica, desarrollo de cadenas de valor de los productos y subproductos de la palma aceitera y el apropiado manejo de desechos, a fin de mitigar el cambio climático y la contaminación del suelo y fuentes hídricas;
3. Dar seguimiento, monitorear y mantener mediante la capacitación a las organizaciones, dentro de la reglamentación fijada por la Autoridad Agraria Nacional; y,
4. Fortalecer a las asociaciones a través de la aplicación de Diagnóstico Integral Organizativo – DIO o la que se cree para tal efecto, para el desarrollo agro empresarial sólido, indispensable en este rubro, a efecto de mantener un bienestar económico y social en armonía con el ambiente.

No. 283

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**TÍTULO VI
DE LA COMERCIALIZACIÓN**

**CAPITULO I
DE LA MESA TÉCNICA DE COMERCIALIZACIÓN DE LA CADENA
AGROPRODUCTIVA DE LA PALMA ACEITERA**

Artículo 28.- De la mesa técnica de comercialización de la cadena agroproductiva de la palma aceitera.- La mesa técnica, tiene como finalidad asesorar a la Autoridad Agraria Nacional, en la formulación de políticas de comercialización para la cadena agroproductiva de la palma aceitera conforme sus atribuciones, así como estructurar y sugerir mecanismos de comercialización acordes a las condiciones del mercado local e internacional, el nivel de inventarios y la producción local, a fin de garantizar su desarrollo y el fortalecimiento de la competitividad, productividad, sustentabilidad y sostenibilidad del sector.

La mesa técnica de comercialización estará presidida por la Autoridad Agraria Nacional, para lo cual emitirá la normativa que regule su funcionamiento.

Artículo 29.- De las atribuciones de la mesa técnica de comercialización.- La mesa técnica de comercialización, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Sugerir instrumentos de estabilización de precios como: fondos, seguros u otros, que podrán ser administrados por un fideicomiso; los mismos que estarán orientados a la administración de los excedentes de aceite crudo, semielaborado y elaborado, actividades de investigación, desarrollo y fortalecimiento de la agroindustria de la palma aceitera; y,
2. Recomendar las modalidades de comercialización de acuerdo con las necesidades del sector y las pondrá a consideración de la Autoridad Agraria Nacional para que ésta fije el mecanismo de comercialización adecuado.

De no existir consenso en la mesa técnica de comercialización de la cadena agroproductiva de la palma aceitera, serán las autoridades o sus delegados, quienes, mediante acto normativo, según el ámbito de sus competencias determinen el mecanismo y las condiciones de comercialización de acuerdo con el estudio técnico y considerando las propuestas planteadas por la mesa.

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 30.- De las atribuciones de los miembros de la mesa técnica de comercialización.- Las atribuciones de los miembros de la mesa técnica de comercialización serán las siguientes:

1. Participar con voz y voto en las sesiones de la Mesa Técnica de Comercialización;
2. Presentar propuestas e iniciativas a todos los miembros, que deberán ser incluidas para su discusión en el orden del día;
3. Proponer y/o desarrollar propuestas normativas de la materia; y,
4. Las demás que sean establecidas por la Autoridad Agraria Nacional.

Artículo 31.- Del manejo de información de la mesa técnica de comercialización.- La información generada en las sesiones de la mesa técnica de comercialización, será de uso público una vez que haya sido acordada y aprobada mediante resolución entre sus miembros, para luego ser publicada en la página electrónica web de la Autoridad Agraria Nacional.

**CAPÍTULO II
DE LA INFORMACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE LA CADENA**

Artículo 32.- De la información para las modalidades de comercialización.- Para las modalidades de comercialización, que sugiera la mesa de técnica de comercialización, se contará con la información de la perspectiva de la cadena que reflejará las necesidades del sector conforme los parámetros establecidos en este capítulo.

Artículo 33.- De la información productiva de fruta, aceite, derivados y sustitutos.- De manera permanente los actores de la cadena de palma aceitera, de acuerdo al formato y frecuencia establecido por la Autoridad Agraria Nacional en coordinación con la Autoridad Nacional de Producción, enviará información productiva, fitosanitaria, logística, extracción, comercialización, exportaciones, importaciones, consumo local e industrialización de palma, derivados y sustitutos, la misma que será sistematizada por la Autoridad Agraria Nacional y la Autoridad Nacional de Producción.

Artículo 34.- Del balance oferta - demanda.- En el formato que la Autoridad Agraria Nacional determine, los actores de la cadena agroproductiva, proporcionarán la información de oferta y demanda de aceite crudo de palma y palmiste, derivados y aceites sustitutos, en términos de producción, exportaciones, importaciones e inventarios disponibles, entre otra información que se considere relevante, con el fin de monitorear el balance oferta - demanda actualizado, el mismo que será consolidado e informado a través de los canales oficiales de información del ente rector del agro.

No. 283

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 35.- Del diagnóstico de situación y perspectiva de la cadena agroproductiva.-

De manera anual, con base en la información estadística validada y disponible, la Autoridad Agraria Nacional emitirá un boletín situacional de la cadena agroproductiva de la palma aceitera, que contemple las principales variables de oferta y demanda, así como otras de carácter social y ambiental; dicho reporte será socializado a través de los canales oficiales de información del ente rector del agro.

La Autoridad Agraria Nacional coordinará con la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, la entidad pública encargada de la investigación agropecuaria, la Autoridad Nacional de Producción, la Autoridad Ambiental Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el ámbito de sus competencias, para actualizar de manera anual o conforme su necesidad, el diagnóstico de la cadena agroproductiva de la palma aceitera, considerando las variables productivas y económicas, fitosanitarias, socio productivo, ambientales y competitivas.

**TÍTULO VII
DEL FINANCIAMIENTO**

**CAPÍTULO I
DEL ACCESO A FINANCIAMIENTO**

Artículo 36.- Del acceso a financiamiento.- La banca pública y las instituciones del Estado afines, en el marco de sus competencias y atribuciones conferidas en la Constitución de la República y la Ley, focalizarán actividades para generar líneas de crédito, con condiciones adaptadas al cultivo de la palma aceitera, en términos de garantías reconocidas por la normativa vigente, tasas de interés, plazos y periodos de gracia para generar la línea de crédito; para tal efecto, la Autoridad Agraria Nacional proveerá la información base sobre demanda de financiamiento del sector productivo, la estructura de costos y los rendimientos de la palma aceitera que compartirá a las instituciones financieras públicas.

Artículo 37.- De la línea de financiamiento sostenible.- La banca pública establecerá líneas de financiamiento sostenible, en coordinación con las carteras de Estado pertinentes, en el ámbito de sus competencias y atribuciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley.

No. 283

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**TÍTULO VIII
DE LA SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES, CONTROLES Y SANCIONES**

**CAPÍTULO I
DE LOS CONTROLES Y SANCIONES**

Artículo 38.- Del seguro agrícola.- La Autoridad Agraria Nacional coordinará con las instituciones que provean seguros productivos para desarrollar un seguro agrícola acorde con la realidad productiva de la palma de aceite. Una vez desarrollado y aprobado por las autoridades competentes el seguro agrícola para la cadena agroprodutiva de la palma de aceite, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera determinará la adopción progresiva de este mecanismo para las operaciones de crédito otorgadas por la banca pública a pequeños y medianos productores de palma aceitera.

Artículo 39.- Del régimen de control y sancionatorio.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo de la Producción, Comercialización, Extracción, Exportación e Industrialización de la Palma Aceitera y sus Derivados, respecto al Régimen Sancionatorio, las instituciones inherentes a la materia de la Ley en mención, ejercerán la potestad sancionatoria conforme sus competencias y atribuciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Autoridad Agraria Nacional, así como sus entidades adscritas; la Autoridad Nacional Ambiental; y, la Autoridad Nacional de Producción, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, realizarán el seguimiento de los planes, programas, proyectos y/o actividades relacionadas a la cadena de agroproducción de palma aceitera.

SEGUNDA.- Cada entidad que conforma la Mesa Técnica de Comercialización, coordinará y ejecutará la socialización y/o capacitación de este Reglamento a sus servidores públicos, bajo sus dependencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el término de treinta (30) días, contados a partir de la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial, la Autoridad Agraria Nacional, en el marco de la

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

coordinación interinstitucional, emitirá la normativa secundaria que regule el funcionamiento de la Mesa Técnica de Comercialización.

SEGUNDA.- En el término de sesenta (60) días, contados a partir de la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial, la Autoridad Agraria Nacional, así como sus entidades adscritas; la Autoridad Nacional Ambiental; y, la Autoridad Nacional de Producción, emitirán la normativa secundaria necesaria para la aplicación del presente Reglamento, en el ámbito de sus competencias.

TERCERA.- En el término de sesenta (60) días, contados a partir de la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial, la Autoridad Agraria Nacional, así como sus entidades adscritas; la Autoridad Nacional Ambiental; y, la Autoridad Nacional de Producción, deberán actualizar la normativa secundaria, así como manuales y demás instrumentos necesarios para la aplicación del presente Reglamento.

CUARTA.- En el término de noventa (90) días, contados a partir de la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial, la Autoridad Agraria Nacional, en el marco de la coordinación interinstitucional, expedirá la norma que regule la metodología y procedimiento para la autorización de ampliaciones o nuevas plantaciones en el caso de que involucren territorios ancestrales.

QUINTA.- En el término de noventa (90) días, contados a partir de la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial, la Autoridad Nacional de Energía y Recursos no Renovables, en coordinación con la Autoridad Agraria Nacional; y, la Autoridad Nacional de la Producción, presentarán el Programa Nacional para el Fomento y Uso de Biodiésel, derivado de aceite de palma.

SEXTA.- En el término de noventa (90) días, contados a partir de la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial, la Autoridad Agraria Nacional y la Autoridad Nacional de Producción, en el término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial del presente Reglamento, deberán expedir el acto normativo interministerial que disponga los requisitos, información y procedimientos que deberán cumplir todos los actores de la cadena productiva de la palma aceitera para el Registro de Agroproductores; para lo cual, observará lo dispuesto en la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

SÉPTIMA.- En el término de trescientos sesenta (360) días, contados a partir de la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial, los actores de la cadena productiva de palma aceitera, deberán contar con el certificado de inscripción en el Registro de

No.283

DANIEL NOBOA AZÍN

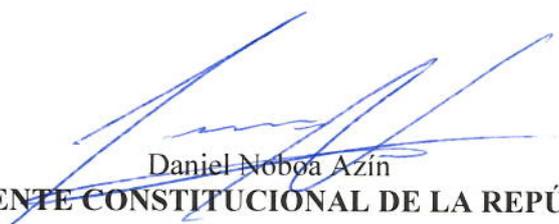
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Agroproductores de Palma Aceitera para el desarrollo de sus actividades; para lo cual, la Autoridad Agraria Nacional en coordinación con la Autoridad Nacional de Producción, organizarán el procedimiento que corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 28 de mayo de 2024.



Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA